REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00644-00**
Demandante:	**CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**SUSPENDE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Por razón de cambio de magistrado titular del despacho, **suspéndase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 programada para el 31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior, por auto posterior, se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia antes referida.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000232400020110024O-01
Demandante: JOSÉ AUDIAS RIVEROS PEÑA.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 19 de abril de 2021, mediante la cual revocó los numerales 2°, 3° y 4° de la sentencia de 27 de junio de 2013 proferida por este Despacho y, la confirmó en sus demás apartes (fs. 133 a 176 cuaderno de apelación de sentencia).

Ejecutoriada la presente providencia darse cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 27 de junio de 2013; esto es, archivando el expediente y devolviéndose los anexos.

De igual manera, observa el Despacho a folio 180 del expediente informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante la cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; por lo anterior, se ordena por Secretaría la devolución de los mismos en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000232400020080015 3-01
Demandante: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL TOLIMA
Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 23 de abril de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de 2 de febrero de 2012, proferida por este Despacho, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 000280 de 26 de diciembre de 2007, *"mediante la cual se da cumplimiento al Decreto 2866 de 2007 y se ordena la toma de posesión de un inmueble de propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN"* , y se ordenó como reparación del daño, el pago de la suma de $817.000.oo pesos, a la Fundación Cardiovascular del Tolima, a cargo de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta (Fls. 79 a 122 cuaderno de apelación de sentencia).

Ejecutoriada la presente providencia darse cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 2 de febrero de 2012; esto es, archivando el expediente y devolviéndose los anexos una vez se cancelen los gastos adicionales; en relación con lo anterior, observa el Despacho a folio 149 del cuaderno de segunda instancia informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante la cual da cuenta sobre la existencia de un saldo correspondiente a los gastos del proceso por un valor de veinticinco mil pesos ($25,000), los cuales deberán ser consignados por la parte actora a la cuenta correspondiente a los gastos del proceso; por tal motivo, requerirse a la parte actora para que realice el correspondiente pago y allegue la constancia del cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000232400020110079 9-01
Demandante: JORGE WILLIAM JURADO TORRES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró de oficio la excepción de falta de competencia funcional y se inhibió para pronunciarse sobre la apelación de la sentencia de 14 de abril de 2015, proferida por la Sección Primera, subsección ''C'', en Descongestión, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la demandada y se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 29 a 41 cuaderno de apelación de sentencia).

Ejecutoriada la presente providencia darse cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 14 de abril de 2015; esto es, archivando el expediente y devolviéndose los anexos una vez se dé cumplimiento a lo siguiente; observa el Despacho a folio 45 del cuaderno de segunda instancia informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante la cual da cuenta sobre la existencia de un saldo por un valor de cien pesos ($100.oo), por lo cual se requiere a la parte demandante para que realice el correspondiente pago a la cuenta de gastos de procesos y allegue la constancia de haber cumplido dicha carga; de otro lado, a folio 46 se observa otro informe dando cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los remanentes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. 25000232400020100054 2-01
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase, requiere

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de marzo de 2020 (Fls.962 a 973), que dispuso lo siguiente.

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
>
> ***"SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tomar en consideración, en el diseño y la planeación de los contratos que implican la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios y carcelarios, la aplicación inmediata que tienen las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.*

El expediente fue remitido por el Consejo de Estado mediante oficio del 19 de julio de 2021 y recibido por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 12 de agosto del presente año (Fl. 976).

En el fallo proferido el 17 de julio de 2014, se ordenó lo siguiente.

"(…)

***TERCERO.- DECLÁRASE** la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en lo relacionado con el monto de las tarifas y, en consecuencia, ORDENASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al contratista, en tanto continúe vigente el contrato 1604 de 2007, ajustar contractualmente las tarifas acorde a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, modificación que deberá realizarse en un plazo no superior a un mes luego de modificada esta decisión (…).".*

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes proferidas tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se dispone.

PRIMERO.- **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que allegue con destino al expediente un informe mediante el cual indique las acciones realizadas, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Para el cumplimiento de las órdenes proferidas en este auto, se concede el término de diez (1) días una vez notificado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020170099200
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020190024300
Demandante: GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 15 de abril de 2021, mediante la cual se declararon parcialmente nulos los numerales 1°, 8° y 9° del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 032 de 27 de agosto de 2018, se declaró la nulidad parcial de los Autos de 24 de septiembre de 2018 y de 25 de octubre del mismo año por los cuales se resolvieron los recursos; se accedió a la pretensión 8° de la demanda y; se negaron las demás pretensiones.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. No. 25000233700020170038O-02
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado del desistimiento
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia; mediante escrito de 18 de mayo de 2021, la sociedad demandante a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a fin de dar por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud de la sociedad Equion Energía Limited, de que no se condene en costas a las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020170055 7-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado del desistimiento
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia; mediante escrito de 18 de mayo de 2021, la sociedad demandante a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a fin de dar por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud de la sociedad Equion Energía Limited, de que no se condene en costas a las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400220190020 6-01
Demandante:	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

N.C.C
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400220190020 6-01
Demandante:	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

N.C.C
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400120190036 3-01
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	11001333400120170034400
Demandante:	ZAI CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia **SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25307-33-33-003-2018-00374-01**
Demandante:	**SAP AGREGADOS S.A.S**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Girardot, mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 (Cd visible a folio 444)

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, concedido por la jueza de primera instancia el 20 de mayo de 2021 (Cd visible a folio 444 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de marzo del 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Girardot.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2018-01099-00**
Demandantes:	**CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **20 de octubre de 2021** a las **8:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2018-00702-00**
Demandantes:	**AURUM ZONA FRANCA S.A.S**
Demandado:	**NACION- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **22 de octubre de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize.**

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un

término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00245-00**
Demandante:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el **26 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m,** de manera virtual, a través de la **plataforma Lifesize.**

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2019-00536-00**
Demandado:	**NOLBERTO GUATAQUIRA QUEVEDO**
Demandantes:	**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **26 de octubre de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize.**

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2019-00503-00**
Demandantes:	**DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA**
Demandado:	**CONTRALORIA DE BOGOTA D.C**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **9 de noviembre de 2021** a las **8:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2018-01147-00**
Demandantes:	**BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ**
Demandado:	**BOGOTA DISTRITO CAPITAL- EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **7 de septiembre de 2021** a las **10:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize.**

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25269-33-33-001-2018-00135-01**
Demandante: **MARLENE CHACÓN SANABRIA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, profirió sentencia el 25 de enero de 2021 (flios. 48-54 del cdno. principal).

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia el 28 de abril de 2021 (flios. 71 y 72 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de enero del 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2019-00013-00**
Demandantes:	**BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ**
Demandado:	**EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **12 de octubre de 2021** a las **8:30 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize.**

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m, del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23- 41-000-2018-00778-00**
Demandantes:	**COBASEC LIMITADA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **12 de noviembre de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.[1]

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[1] Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00189-00**
Demandante:	**SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**NIEGA SOLICITUD**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra lo siguiente:

Con memorial electrónico del 2 de marzo de 2021, el apoderado del demandante Samir Gregorio Serpa Álvarez solicitó se le notificara el auto que corre traslado de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, pues advirtió que en el sistema de información de la Rama Judicial aparecía notificado el 25 de febrero de la misma anualidad, pero que *"…dicha notificación aún no ha sido recibida…como tampoco el referido auto."* Para lo cual indicó como correo electrónico grodriguezch@gmail.com.

Mediante auto del 21 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada y a los vinculados de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal 001 del 18 de enero de 2019 proferido por la

Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Sucre.

Revisado el expediente físico, se advierte que la notificación por estado se efectuó el 3 de febrero de 2021 (folio 28 anverso del cuaderno de medida cautelar), la cual también se registró en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Asimismo, en el cuaderno en físico se encuentra la notificación electrónica siguiente que tiene fecha del 3 de febrero de 2021, a las 9:26 a. m., dirigida a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior y con asunto "ESTADO 03-02-21" (folios 29 y 30 del cuaderno de medidas cautelares).

De igual manera, en el expediente físico, que coincide con lo registrado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el 25 de febrero de 2021, la Secretaría de esta Sección remitió los correos electrónicos a la parte demandada y vinculados en el proceso, con la finalidad de notificar el referido auto (folios 31 a 37 *ibidem*).

Para resolver el asunto planteado, se encuentra que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el*

curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."

A su vez, la Ley 1437 de 2011, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. …

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

…

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

…

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar…

…

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

De conformidad con lo anterior, el traslado de una medida cautelar requiere auto que lo ordene cuando aquella se haya solicitado

desde la presentación de la demanda, pero si se pide ya en el curso del proceso, no se requiere auto ni constancia en el expediente, conforme lo establecen los artículos 233 de la Ley 1437 de 2011 y 108 del Código de procedimiento Civil (actualmente artículo 110 del Código General del Proceso).

De igual manera, se observa que no se trata de una providencia frente a la que deba surtirse la notificación personal que contempla el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se encuentra que mediante correo electrónico se le comunicó a las partes con asunto: "ESTADO 03-02-21" con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la precitada norma indica que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Ahora bien, el auto en cuestión ordenó correr traslado a la parte demandada y a los vinculados de la medida provisional y para ello, la Secretaría envió un correo electrónico el 25 de febrero de 2021, a los sujetos antes mencionados, la cual conforme al artículo 197 *ibidem*, deberá entenderse como personal, pues se efectuó la notificación a través del buzón de correo electrónico.

En efecto, se advierte que el cumplimiento de la orden se efectuó para que la parte demandada y demás intervinientes se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por ende, éste tiene conocimiento de su contenido.

No obstante, lo que reclama el apoderado de la parte demandante es que también debía notificársele el auto que corrió el traslado de la medida con el correspondiente envío del correo electrónico junto con la providencia en mención, en la forma como él advirtió que se efectuó el 25 de febrero de 2021 para los demandados y demás intervinientes.

Al respecto, como ya se advirtió en precedencia, para la parte demandante la notificación de la providencia de surtió por estado del 3 de febrero de 2021 y, para lo cual, la Secretaría procedió a remitir en la misma fecha el mensaje de datos a su canal digital grodriguezch@gmail.com con el asunto "ESTADO 03-02-21", tal y como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se negará la solicitud presentada vía electrónica el 2 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se resuelve:

1°) Niégase la solicitud presentada electrónicamente el 2 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

2°) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**1100133340012015-00114-01**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**AUTO ACLARA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020) solicitada por los señores apoderados de las partes.

1. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración

En sentencia de veintidós (catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020)), esta Corporación decidió:

1.2 **De las peticiones de adición, corrección y complementación de la sentencia.**

Obran memoriales presentados por las partes, en el presente proceso, en las cuales indicar la existencia de los siguientes yerros procesales que se han cometido en la redacción de los siguientes párrafos de la sentencia del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (parte demandante) contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por las razones que a continuación se exponen. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

Página 16 (folio 39 anverso cuaderno de segunda instancia)

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La Sala procederá a estudiar si en el presente caso fue acertada la decisión tomada de oficio por parte del Juez a quo sobre la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se observa el siguiente cuestionamiento:

Página 40 (folio 51 anverso cuaderno de segunda instancia)

COSTAS PROCESALES

En virtud de lo expuesto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso se señala que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (…) que haya propuesto” y en el numeral 4 Ibídem se dispone que “cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”, resulta procedente condenar en costas a la entidad demandante, Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Página 41 a 42 (folio 52 anverso cuaderno de segunda instancia)

De la parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

> CUARTO.- CONDENASE en costas en primera y segunda instancia a la Superfinanciera. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las partes del proceso se encuentran debidamente reconocidas desde el auto admisorio de la demanda: la parte demandante es la Acción Sociedad Fiduciaria SA y la parte demandada es la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se procederá a corregir los yerros (lapsus calami) contenidos en la sentencia, en los cuales fueron relacionadas otras partes.

2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285[1] del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

2.2. Caso concreto

Encuentra la Sala que por un error involuntario de digitación de manera efectiva se incurrriò en error en la designación de las partes procesales, razón por la cual es procedente su corrección, identificado a aquellas que corresponden al proceso.

[1] **Artículo 285.** ***Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así mismo en la formulación del problema jurídico se incorporó un texto de otro proyecto que debe ser suprimido por cuanto no corresponde al litigio planteado por las partes.

En cuanto a la condena en costas no existen frases que generen duda, que deban ser corregidas o complementadas. La condena en costas deviene de la aplicación de la ley y le corresponderá el juez liquidarlas en la medida de su comprobación.

Por lo tanto los párrafos que se corrigen quedarán en la siguiente forma:

Página 16 (folio 32 del cuaderno de segunda instancia)

> Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda:
>
> SENTIDO DE LA DECISIÓN
>
> La Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por las razones que a continuación se exponen. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

Página 16 (folio 39 anverso cuaderno de segunda instancia)

> EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

No forma parte de la sentencia el siguiente párrafo que se suprime:

> La Sala procederá a estudiar si en el presente caso fue acertada la decisión tomada de oficio por parte del Juez a quo sobre la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se observa el siguiente cuestionamiento:

Se procede a corregir la Página 40 (folio 51 anverso cuaderno de segunda instancia)

> **COSTAS PROCESALES**
>
> En virtud de lo expuesto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso se señala que “se condenará en costas a la

> parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (…) que haya propuesto" y en el numeral 4 Ibídem se dispone que "cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias", resulta procedente condenar en costas a la entidad demudada, Superintedencia Financiera de Colombia.

Se dispone a corregir las páginas 41 a 42 (folio 52 anverso cuaderno de segunda instancia) De la parte Resolutiva, de la sentencia para proceder a identificar en forma adecuada a las partes y además indicar que la condena en costas solo se refiere a la segunda instancia.

> En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda presentada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.. contra la Superintendencia Financiera de Colombia.
>
> **CUARTO.- CONDENASE** en costas en segunda instancia a la Superfinanciera. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

2.2. Sobre la adición o complementación de Providencias

En los escritos de corrección de la sentencia además se reclama que se profiera sentencia complementaria por los mismos supuestos. Sin embargo, es lo cierto que en

el caso sometido a examen no se cumplen los presupuestos señalados por la ley para proferir sentencia complementaria.

> Código General del Proceso
>
> Artículo 287. Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
> Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/287.htm

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE la sentencia del catorce(14) de mayo del dos mil veinte (2020) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, el cual quedará así: En la Página 16 (folio 32 del cuaderno de segunda instancia), los tres primeros párrafos quedarán en la siguiente forma:

> Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda:

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por las razones que a continuación se exponen. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

SEGUNDO.- SUPRÍMASE un párrafo de la sentencia del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, contenido en la Página 16 (folio 39 anverso cuaderno de segunda instancia). Se excluye, por no formar parte de la sentencia el primer párrafo del problema jurídico que señala:

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

No forma parte de la sentencia el siguiente párrafo que se suprime:

> La Sala procederá a estudiar si en el presente caso fue acertada la decisión tomada de oficio por parte del Juez a quo sobre la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se observa el siguiente cuestionamiento:

TERCERO.- ACLÁRASE la sentencia del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, el cual quedará así: Se procede a corregir la Página 40 (folio 51 anverso cuaderno de segunda instancia) para señalar que por mandato legal, la condena en costas solo comprende la segunda instancia.

COSTAS PROCESALES

En virtud de lo expuesto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso se señala que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (…) que haya propuesto” y en el numeral 4 Ibídem se dispone que “cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”, resulta procedente

condenar en costas a la entidad demudada, Superintedencia Financiera de Colombia.

CUARTO.- ACLÁRASE la sentencia del catorce (14) de mayo del dos mil veinte (2020) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, el cual quedará así: Las páginas 41 a 42 (folio 52 anverso cuaderno de segunda instancia) de la parte Resolutiva, de la sentencia para proceder a identificar en forma adecuada a las partes y además indicar que la condena en costas solo se refiere a la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda presentada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.. contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO.- CONDENASE en costas en segunda instancia a la Superfinanciera. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- NIÉGASE la petición de sentencia complementaria por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÈLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DÀVILA PAZ
Magistrado